



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 286-2025-MDY-GM

Puerto Callao, 28 de mayo de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo de Trámite Externo N° 03757-2025, que contiene el Recurso de Apelación de fecha 21 de febrero de 2025, presentado por **TERESA DE PILAR TELLO NACIMIENTO** en su calidad de Presidente de la Organización Social denominada **ASOCIACIÓN DEL ASENTAMIENTO HUMANO JUNTOS EN CRISTO**, Tramite Externo N° 00393-2025, que contiene la Resolución Gerencial N° 009-2025-MDY-GDEIS, de fecha 30 de enero de 2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social, el Informe Legal N° 421-2025-MDY-GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de la Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y La ley N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el art. II del título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según **Principio de Legalidad** dispuesto mediante numeral 1.1 del inc.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para las cuales fueron conferidas"*;

Que, mediante el Tramite Externo N° 00393-2025 de fecha 07 de enero de 2025, contiene el procedimiento Reconocimiento de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Unidos en Cristo y su Consejo Directivo, solicitado por el señor **JOSE BARZABAS RIVERA CHUQUIPA**;

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 009-2025-MDY-GDEIS de fecha 30 de enero de 2025, la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social resuelve RECONOCER Y ACREDITAR a la Junta Directiva del AA.HH. Unidos en Cristo, teniendo vigencia por el periodo de dos (02) años, computados desde el 21 de noviembre de 2024 al 21 de noviembre de 2026, procedimiento que fue iniciado por el señor **JOSE BARZABAS RIVERA CHUQUIPA** en su condición de Presidente de la **ASOCIACIÓN DE MORADORES DEL ASENTAMIENTO HUMANO UNIDOS EN CRISTO**;

Que, con fecha 21 de febrero de 2025, ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, la administrada **TERESA DE PILAR TELLO NACIMIENTO** en su calidad de Presidente de la Organización Social denominada **ASOCIACIÓN DEL ASENTAMIENTO HUMANO JUNTOS EN CRISTO**, presento recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 009-2025-MDY-GDEIS de fecha 30 de enero de 2025, solicitando se revoque y reformándola declare IMPROCEDENTE el reconocimiento y acreditación de la Junta Directiva del AA.HH. Unidos en Cristo solicitado por el señor **JOSE BARZABAS RIVERA CHUQUIPA**;

Que, a través del Informe N° 225-2025-MDY-GDIS de fecha 04 de marzo de 2025, la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social remite a la Gerencia Municipal, el recurso de apelación contenido en la solicitud con Trámite Externo N° 03757-2025 presentado por la administrada **TERESA DEL PILAR TELLO NACIMIENTO**. Asimismo, deriva el acervo documentario y sus anexos en 117 folios del expediente de reconocimiento y 17 folios del expediente de nulidad;

Inicio del Procedimiento Administrativo

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), establece que *el procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado*. (El énfasis, es agregado);

Que, en ese sentido, conforme se puede apreciar, el presente procedimiento inicia a instancia de parte, la misma, que se sustenta en el derecho constitucional de petición previsto en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú que indica: *Toda persona tiene derecho: (...) 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal (...)*. (El énfasis, es agregado);



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 286-2025-MDY-GM

Que, en esa misma línea, y como correlato al derecho de petición el numeral 117.1 del artículo 117 del TUO de la LPAG - Ley N° 27444 indica que: *Cualquier administrado, **individual** o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. (El énfasis, es agregado);*

Actuados del Procedimiento de Reconocimiento de Junta Directiva – T.E. N° 000393-2025

Que, el Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Acreditación de la Junta Directiva se inicia con la presentación de la solicitud formulado por el Señor **JOSE BARZABAS RIVERA CHUQUIPA** en su condición de Presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Unidos en Cristo a través del escrito de fecha 07 de enero de 2025, el cual genero el Tramite Externo N° 00393-2025, para lo cual, presentó los requisitos exigidos por el área correspondiente según el TUPA de la Entidad;

Que, con fecha 17 de enero de 2025, el área de la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social, programo la visita IN SITU, esto es, en la Asociación de Moradores del AA.HH. Unidos en Cristo, levantándose el acta correspondiente, -*de la cual, se advierte sólo los datos completos de los participantes, firmas y huellas digitales, así como del representante de la citada Gerencia, precisando que no se ha efectuado descripción alguna del lugar donde se realizó la visita, entrevistas a algún colindante, y además, no se aprecia tomas fotográficas del lugar,*

Que, mediante el Informe N° 007-2025-RCDCV de fecha 20 de enero de 2025, el Coordinador de los Asentamientos Humanos el SR. ROY CARLOS DE LA CRUZ VALLES, emite opinión respecto al Reconocimiento de la Organización Social y su Consejo Directivo, precisando que *revisados los documentos presentados por el administrado, se tiene que cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Entidad por lo que se deberá continuar con el trámite correspondiente.* Además, indica que *siendo las 10:21 AM del día martes 17 de enero de 2025, mi persona procedió a apersonarse a la Junta Directiva del AA.HH. Unidos en Cristo, **con la finalidad de realizar la visita de verificación y constatación para el reconocimiento como organización social y su Consejo Directivo, por lo que se informó a los presentes sobre el motivo de la visita, así como identificar y evidenciar posibles conflictos dentro de la organización social,** identificándose que los miembros asociados están conformes con el consejo directivo electo, por lo que, al no existir mayores observaciones se procedió a llenar el acta de visita, firmados por los presentes en señal de conformidad.* (el énfasis, es agregado);

Que, con fecha 28 de enero de 2025, la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social en mérito al Informe Legal N° 009-2025-PJAP concluye que: *el Reconocimiento y/o Registro Municipal de una Organización Social **no le otorga el derecho de propiedad sobre el predio en el cual se encuentran asentados; en consecuencia, la Resolución Gerencial que reconoce a dichas Organizaciones Sociales solamente les faculta el ejercicio pleno de la democracia y el reconocimiento municipal de las Organizaciones como tal y de su correspondiente representación dirigencial concluyendo la inscripción con el Registro Respectivo,** asimismo, opina declarar procedente la solicitud de Reconocimiento del Consejo Directivo del AA.HH. Unidos en Cristo;*

Que, de los actuados antes mencionados, se advierte que el procedimiento lo inicio el señor **JOSE BARZABAS RIVERA CHUQUIPA** en su condición de Presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Unidos en Cristo, petición que luego de seguirse el procedimiento por parte de la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social, la citada Gerencia emitió el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial N° 009-2025-MDY-GDEIS** de fecha 30 de enero de 2025, la misma, que es materia de cuestionamiento;

Que, en ese sentido, el administrado como parte del procedimiento ha realizado actos de instrucción, en donde ofreció medios de prueba para que sean actuados por la autoridad administrativa, siendo éste un derecho que se deriva del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG que establece: *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; **a ofrecer y a producir pruebas;** a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.* (el énfasis, es agregado);



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 286-2025-MDY-GM

Marco normativo sobre los requisitos para el Reconocimiento y Registro de Organizaciones Sociales (RUOS)

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, en la página 181 al 182, establece los requisitos para el Reconocimiento y Registro de Organizaciones Sociales (RUOS), siendo los siguientes:

1. (01) Una Solicitud debidamente llenada.
2. Acta de Fundación o constitución.
3. (01) Una copia del Estatuto y su acta de aprobación.
4. Acta de Elección del órgano directivo, (01) Un Plano de Ubicación y Localización firmados por profesionales colegiados y habilitados Arq. O Ing. Civil.
5. Padrón de miembros de la organización social.
6. Nómina de miembros del Consejo Directivo.
7. Declaración Jurada de los miembros del órgano directivo; indicando que todos ellos tienen su domicilio en el distrito.
8. Publicación Interdiaria (de tres días) de la solicitud de reconocimiento a fin de notificar a posibles terceros afectados.

Que, de lo expuesto, se advierte que el TUPA de la Entidad establece los requisitos que el administrado debe presentar de forma obligatoria para que pueda obtener el Registro Único de Organización Sociales (RUOS) de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, situación que debe tener en cuenta el área correspondiente.

Marco normativo sobre el Recurso de Apelación

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en dicha norma, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, por su parte, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG dispone que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que señala la misma norma, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, sobre los recursos administrativos, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece que son los recursos de reconsideración, **de apelación** y de revisión, siendo que este último solo cabe en caso una ley o decreto legislativo lo establezca expresamente; asimismo, dicho artículo precisa que el término para la interposición de estos recursos es de quince (15) días hábiles, y el plazo en que deben ser resueltos, de treinta (30) días hábiles, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”, esto en concordancia con el artículo 145 de la misma norma;

Que, en cuanto al recurso de apelación, el artículo 220 del TUO de la LPAG indica que dicho recurso administrativo se interpone cuando la impugnación se sustenta **en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo ser dirigido a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, posteriormente, el artículo 227 del TUO de la LPAG señala que la autoridad que resuelva el recurso, puede estimar en todo o en parte, o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarar su inadmisión; asimismo, se precisa que, **en caso la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad**, además de la declaración de nulidad, puede resolver sobre el fondo del asunto, si es que cuenta con los elementos suficientes para ello; **y, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, puede disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;**

Que, Finalmente, de acuerdo con el artículo 228 del TUO de la LPAG, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, entre otros, es un acto administrativo que agota la vía administrativa, y por lo tanto puede ser impugnado ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú;



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 286-2025-MDY-GM

Sobre la calidad de "el administrado" (Apelante) dentro del procedimiento

Que, al respecto el artículo 120° de la Ley de Procedimientos Administrativo General, sobre la Facultad de contradicción administrativa en el numeral 120.1 refiere que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". De igual modo el numeral 120.2 dice: "Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral";

Que, cabe precisar, que el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que. *"el proceso se promueve solo a iniciativa de parte la que invocara interés y legitimidad para obrar (...)".* En referencia a este tema, Alberto Hinostroza Minguez comenta que *"La legitimidad para obrar constituye aquel instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal"*;

Que, de lo expuesto, el administrado debe poseer una actitud jurídicamente relevante para ser parte de un procedimiento administrativo, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un proceso o interponer un recurso;

Que, en ese sentido, antes de dilucidar los cuestionamientos formulados en el recurso de apelación, corresponde determinar si la administrada (apelante) ostenta un derecho o interés legítimo¹, conforme lo establece el artículo 217.1 del TUO de la LPAG; tómesese en cuenta que, el hecho conforme lo señala la administrada en su escrito de apelación, que presento un escrito de oposición respecto al trámite de Reconocimiento y Acreditación de la Junta Directiva formulada por el presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Unidos en Cristo que genero el Tramite Externo N° 1844-2025 (según se advierte del SIS Tramite), la misma, que no fue tomado en consideración, en razón de no haber sido derivado oportunamente, más por el contrario fue respondido por la Entidad, RECHAZANDO la citada oposición, debido a que, mediante Resolución de Gerencia N° 009-2025-MDY-GDEIS de fecha 30 de enero de 2025 ya se había reconocido Junta Directiva de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Unidos en Cristo, siendo que, el hecho de haber solicitado una copia de la resolución no habilita al impugnante como parte del procedimiento (Tramite Externo N° 00393-2025);

Que, se debe tener en cuenta, que de los antecedentes administrativos sobre el Reconocimiento y Acreditación de Junta Directiva (Tramite Externo N° 00393-2025), este se tramito teniendo sólo como parte del procedimiento a la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Unidos en Cristo, sin existir, ninguna incidencia ni discrepancia, lo que generó que se emitiera la Resolución de Gerencia N° 009-2025-MDY-GDEIS que es materia de cuestionamiento;

Que, es así, que según el artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el administrado tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de un interés legítimo, además, para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 109.2 del artículo 109° de la precitada norma;

Que, ahora bien, de acuerdo a lo señalado la titularidad del administrado está dada entre otros por la tenencia de legitimidad, aspecto que resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el procedimiento se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material. En consecuencia, si el titular en la relación jurídica sustantiva no son los mismos, no hay legitimidad para obrar; por lo que, no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido;

Que, en tal sentido, como puede apreciarse la administrada (apelante) no ostenta un derecho subjetivo y por ende un interés legítimo, al recaer el reconocimiento como Junta Directiva a la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Unidos en Cristo, en la cual, la apelante no es parte de la citada asociación;

¹ Sobre el derecho o interés legítimo Morón Urbina señala que: "(...) para interponer un recurso administrativo y, por ende, promover la revisión de un acto administrativo, el administrado debe ser titular: a) de un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento; o, b) de un interés legítimo, que además debe ser personal, actual y probado". *Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General: TUO de la Ley N° 27444. Tomo I, Gaceta Jurídica, 2017.*



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
 GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 286-2025-MDY-GM

Revisión del Caso

Que, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada;

Que, conforme se ha mencionado, mediante Tramite Externo N° 00393-2025 de fecha 07/01/2025, el señor JOSE BARZABAS RIVERA CHUQUIPA en su condición de Presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Unidos en Cristo, solicita ante esta entidad edil RECONOCIMIENTO DE SU JUNTA DIRECTIVA, el cual, se encuentra ubicado en la Carretera Federico Basadre Km. 10.500 margen derecha – Carretera de penetración Cashibo Cocha; es así, que luego del procedimiento respectivo, mediante Resolución Gerencial N° 009-2025-MDY-GDEIS de fecha 30 de enero de 2025, se reconoce y acredita a la Junta Directiva del AA.HH. Unidos en Cristo con una vigencia de dos (02) años, con la cual, la Entidad cumple con dar respuesta y por ende concluido el procedimiento, procedimiento que se ha llevado sin existir intervención alguna por parte de la impugnante AA.HH. Juntos en Cristo;

Que, por otro lado, mediante el Tramite Externo N° 1844-2025 de fecha de emisión el 27 de enero de 2025, la señora TERESA DEL PILAR TELLO NACIMIENTO en su condición de Presidenta del AA.HH. Juntos en Cristo, presenta OPOSICIÓN A TODO TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE CONSEJO DIRECTIVO (...) QUE PRESENTE LA ASOCIACIÓN DE MORADORES DEL AA.HH. UNIDOS EN CRISTO, UBICADOS EN EL KM. 10 INTERIOR, procedimiento que tuvo el siguiente recorrido conforme se aprecia en la siguiente imagen correspondiente SIS TRAMITE de la Entidad:

Tipo: INTERNO EXTERNO

Ingrese N° de expediente:

Nro Expediente : 0184425
 Area Origen/Razon : TERESA DEL PILAR TELLO NACIMIENTO
 Fecha Emision : 2025-01-27 11:56:52
 Asunto : PRESENTO OPOSICION A TODO TRAMITE ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE CONSEJO DIRECTIVO ARREGLO DE CALLES VASO DE LECHE U OTRO
 Tipo Documento : SOLICITUD N° Doc.: S/N
 Estado : Recepcionado Pendiente Archivado

codigo N° reg.	Origen	Destino	Accion	Tipo	Fec. de recepcion	Fec. de Despi/Arch	Estado	Ver	observación
001	335	TD	GATE	ATENCION	Original	27-01-2025	30-01-2025	Despachado	— CARTA N°012-2025-MDY-GACT
002	301	TD	GDES	ATENCION	Copia	31-01-2025	—	Recepcionado	—
003	210	TD	GIO	ATENCION	Copia	31-01-2025	—	Recepcionado	—
004	00000	TD	GSP	ATENCION	Copia	—	—	Pendiente	—
005	00000	GATE	GATE	ATENCION	Original	—	—	Pendiente	CARTA N°012-2025-MDY-GACT NOTIFICADO A TERESA TELLO CON FECHA 04/02/25

Que, según se advierte del recorrido del SIS TRAMITE, la citada oposición fue derivada por Mesa Partes (Tramite Documentaria) a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial en el día, esto es, el 27/01/2025 hasta el 30/01/2025 fecha en la cual emitió la Carta N° 012-2025-MDY-GACT que fue notificado a la Presidenta del AA.HH. Juntos en Cristo, posteriormente se advierte que Mesa de Parte recién con fecha 31 de enero de 2025, remite en copia la citada oposición a la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social, quien con fecha 06 de febrero emite respuesta a la oposición planteada por la impugnante, a través de la Carta N° 05-2025-MDY-GDEIS, sin haberse corrido traslado al AA.HH Unidos en Cristo;



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 286-2025-MDY-GM

Que, es preciso indicar, que la oposición planteada por el AA.HH. Juntos en Cristo, estaba dirigido a TODO TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE CONSEJO DIRECTIVO, ARREGLO DE CALLES, VASO DE LECHE U OTRO QUE PRESENTE LA ASOC. MORAD. AA.HH UNIDOS EN CRISTO, por lo que, mesa de partes (Tramite Documentario) debió haber derivado la citada oposición en el día, esto es, el 27 de enero de 2025 a todas las áreas involucradas, habiendo tal sólo derivado en un primer momento a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, es recién que con fecha 31 de enero de 2025 se deriva a la Gerencia de Desarrollo e Inclusión social, es por ello, que la citada gerencia emitió el acto administrativo materia de cuestionamiento sin tener en consideración la oposición planteada, siendo que tal error ocasionado por el área de Mesa de Partes genero indefensión a la impugnante, ya que su oposición no fue tomado en cuenta por la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, se debe tener en consideración, que la oposición planteada fue presentada días antes que la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social emitiera la Resolución Gerencial N° 009-2025-MDY-GDEIS de fecha 30 de enero de 2025, si bien se advierte que la citada Gerencia no tuvo la manera de saber de la existencia de la citada oposición, no obstante, el error cometido por la oficina de Mesa de Partes (Tramite Documentaria) de no derivar en el día la citada oposición, no puede ser en perjuicio de la impugnante, situación que genera un vicio en el procedimiento, ya que la citada oposición se debió correr traslado al AA.HH UNIDOS EN CRISTO y de esa manera la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social emitiera el acto administrativo teniendo en cuenta todos los actuados, sin generar indefensión a ninguna de las partes;

Que, en ese sentido, es relevante destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias;

Que, por otro lado, de la revisión efectuada a los requisitos exigidos por el TUPA de la Entidad para el Reconocimiento y Registro de Organizaciones Sociales (RUOS), que fueron presentado por el AA.HH. UNIDOS EN CRISTO, el cual, genero el Tramite Externo N° 00393-2025, se advierte lo siguiente:

1. **(01) Una Solicitud debidamente llenada**, la misma, que obra a folios 105 al 106, con fecha de recepción por la Entidad (Mesa de Partes) el 07 de enero de 2025 y derivado correctamente y en el día a la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

RECORRIDO DE TRAMITE

Tipo: INTERNO EXTERNO

Ingrese N° de expediente:

Nro Expediente : 0039325
 Area Origen/Razon : CONSEJO DIRECTIVO AAHH UNIDOS EN CRISTO
 Fecha Emision : 2025-01-07 12:57:44
 Asunto : SOLICITO RECONOCIMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA
 Tipo Documento: SOLICITUD N° Doc.: S/N
 Estado : Recepcionado

codigo	N° reg.	Orig	BERENIA DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL	Tipo	Fec. de recepcion	Fec. de Despi/Arch	Estado	Ver	observación
001	1538	TD	ODES ATENCION	Original	12-05-2025	12-05-2025	Despachado	---	POR NO CORRESPONDER
002	00000	GDES	GM ATENCION	Original	---	---	Pendiente	---	POR NO CORRESPONDER

2. **Acta de Fundación o constitución y (01) Una copia del Estatuto y su acta de aprobación**, la misma, que obra a folios 85 al 99.
3. **Acta de Elección del órgano directivo, (01) Un Plano de Ubicación y Localización firmados por profesionales colegiados y habilitados Arq. O Ing. Civil.**



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 286-2025-MDY-GM

- **En cuanto al acta de elección del órgano directivo**, la misma que, obra a folios 100 al 104, se advierte que con fecha 21 de noviembre de 2024, la Asamblea General por UNANIMIDAD aprobó la elección del Consejo Directivo conformada por los siguientes:

- Presidente: JOSE BARZABAS RIVERA CHUQUIPA.
- Vicepresidente: SERGIO CARLOS JAVIER HIDALGO.
- Sec. De Actas: TOMASA CARDENAS SHUPINGAHUA.
- Tesorero. ELOY PEREZ DURAND.
- Fiscal: CESAR SANTILLAN CAIMATA.
- Vocal I: TESORO LLERNICIO VALDERRAMA RAMIREZ.
- Vocal II: PEDRO CHUGNAS RAICO.

Cabe indicar, respecto a las personas designadas como miembros del Consejo Directivo de la Asociación de Moradores del AA.HH. Unidos en Cristo, tres de los miembros elegidos no se encuentran su inscripción y/o empadronamiento en el libro de padrón de la asociación, como son los señores SERGIO CARLOS JAVIER HIDALGO, TOMASA CARDENAS SHUPINGAHUA y ELOY PEREZ DURAND, conforme se puede advertir del Libro de Padrón de Socios que obra del folio 01 al 67 que la propia asociación adjunto en el procedimiento referido al T.E N° 00393-2025, situación que no fue advertido por la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social, vulnera el artículo 33° del Estatuto de la citada asociación, el cual señala que, *para ser miembro-morador de la asociación, se requiere ser poseionario residente de un Lote de terreno dentro del sector de la asociación, **para lo cual, deberán estar debidamente empadronados** (...)*, en consecuencia, al no ser miembros asociados no tiene derecho a voz y a voto y por ende no puede elegir ni ser elegidos como miembros del Consejo Directivo.

Si bien es cierto, la elección de Junta Directiva fue inscrita ante Registros Públicos, sin embargo, ello no es óbice, para que la Entidad, a través de la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social revise si las personas designadas y/o elegidas como miembros del consejo directivo -a quienes la Entidad los va reconocer- pertenezcan a la asociación, por dicha razón, el TUPA establece como requisito la presentación del acta de elección del órgano directivo y el padrón de miembros de la organización social, el hecho de no encontrarse en los documentos referidos al Libro de Padrón, hace presumir que no se encuentran inscritos y/o empadronados.

- **En cuanto al Plano de Ubicación y Localización firmados por profesionales colegiados y habilitados Arq. O Ing. Civil**, es preciso indicar, que en el expediente del presente procedimiento obra a folios 77 un plano de TRAZADO – LOTIZACIÓN distinto a lo requerido, sin identificación a quien pertenece dicho plano y sin adjuntar la habilitación del profesional que autoriza y/o suscribe el citado plano, el cual, no corresponde al requisito establecido en el TUPA de la Entidad, que requiere de forma clara y precisa un (01) **PLANO DE UBICACIÓN Y LOCALIZACIÓN**, que no fue adjuntado por la Asociación del AA.HH. UNIDOS EN CRISTO, situación, que debió haberse advertido.
4. **Padrón de miembros de la organización social**, se encuentra adjunto desde el folio 01 al 67, del cual, se pudo advertir que no se encuentran la inscripción y/o empadronamiento de los señores SERGIO CARLOS JAVIER HIDALGO, TOMASA CARDENAS SHUPINGAHUA y ELOY PEREZ DURAND de la Asociación del AA.HH. UNIDOS EN CRISTO.
 5. **Nómina de miembros del Consejo Directivo**, se encuentra a folios 69.
 6. **Declaración Jurada de los miembros del órgano directivo**; indicando que todos ellos tienen su domicilio en el distrito, dicho documentos se encuentra desde el folio 70 al 84.
 7. **Publicación Interdiaria (de tres días) de la solicitud de reconocimiento a fin de notificar a posibles terceros afectados**, sobre el citado requisito, se advierte que no obra en el expediente, lo que implica que el administrado Asociación del AA.HH. UNIDOS EN CRISTO no efectuó las publicaciones interdiarias por tres días, esto es, una publicación pasando un día hasta completar las tres publicaciones. Si bien el TUPA no prevé mediante que mecanismo se efectuaran las publicaciones, se debe tener en consideración, cual es la finalidad de efectuar dichas publicaciones, que no es otra cosa que, notificar a posibles terceros que pudieran



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 286-2025-MDY-GM

ser afectados con el reconocimiento de la Junta Directiva, por ello, se debe entender al no saber quiénes serán los posibles afectados, la publicación se debe efectuar en el diario de mayor circulación de la localidad.

En efecto, el hecho de notificar a posibles terceros afectados, se encuentra amparado en el artículo 60° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece:

"60.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

60.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley. (el énfasis, es agregado)

60.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él."

En cuanto a la publicación, el sub numeral 20.1.3 del numeral 20.1 del artículo 20° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: **"Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. (...)"** (el énfasis, es agregado).

Que, se advierte que el administrado Asociación del AA.HH. UNIDOS EN CRISTO, no ha cumplido con presentar los requisitos referidos **Acta de Elección del órgano directivo, (01) Un Plano de Ubicación y Localización firmados por profesionales colegiados y habilitados Arq. O Ing. Civil y la Publicación Interdiaria (de tres días) de la solicitud de reconocimiento a fin de notificar a posibles terceros afectados**, establecidos en el TUPA de la Entidad – Código N° PA20371A47 (Pág. 181 – 182) para el Reconocimiento y Registro de Organizaciones Sociales, que no fueron advertidos al momento de su evaluación por la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social, conforme se encuentra sustentado en el numeral 4.33 del presente informe;

Que, por otra parte, se tiene que con fecha 17 de enero de 2025, según refiere el coordinador de los Asentamiento Humanos de la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social, realizó la visita de verificación y constatación IN SITU, para lo cual, levanto el Acta de Visita, de lo que se infiere, que la misma, sólo aparecen firmas de aquellas personas que supuestamente participaron en la diligencia, no evidenciándose con fotos u otros elementos que se haya realizado la citada diligencia, no se ha asentado hechos referidos a la ubicación, colindancia u alguna otra problemática existente en lugar, no se advierte una indagación adecuada, lo que conlleva a una deficiencia en la diligencia, ya que no se advierte constatación alguna. Cabe precisar, que un acta de visita es un documento formal que registra lo ocurrido durante una inspección o visita, ya sea de una empresa, una obra en construcción, un centro de conciliación, o cualquier otro lugar o actividad, el cual, se usa para dejar constancia de los aspectos verificados, las observaciones realizadas, los documentos involucrados, y las firmas de quienes participaron en la visita, en otras palabras, un acta de visita es como un diario de lo que se vio y se hizo durante la visita, y sirve como evidencia de lo sucedido, aspecto que no se advierte del Acta de Visita que obra en el procedimiento referido al T.E N° 00393-2025;

Que, de la resolución materia de cuestionamiento se advierte que, si bien la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social, fundamenta y sustenta su decisión en lo dispuesto en la Ley N° 27972, ley Orgánica de Municipalidades, en el TUPA de la Entidad, y en la constatación y/o visita efectuada, no obstante, ha quedado evidenciado que no se ha efectuado una correcta evaluación respecto a los requisitos exigidos en el procedimiento, por lo que, la Gerencia responsable del reconocimiento y registro de un Órgano Directivo, tiene la responsabilidad de ceñirse al procedimiento, requisitos y plazos establecidos estrictamente en el TUPA;

Sobre la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos

Que, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, una herramienta lícita para sanear cualquier irregularidad que pudiera viciar procedimiento, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa. Eso implica que la nulidad del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 286-2025-MDY-GM

Que, debemos recordar que la administración pública se encuentra sometida en primer lugar a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. Esta vinculación se aprecia también en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual, en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho;

Que, el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simplemente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también principalmente su compatibilidad con el orden objetivo de los principios y valores constitucionales, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza por ejemplo en el artículo III del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello solo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el debido proceso es un conjunto de garantías indispensables para que un proceso pueda ser considerado justo, siendo que el debido proceso guarda relación con el principio de legalidad, que sin lugar a duda en uno de los principios más importante del derecho administrativo puesto que establece que las autoridades administrativas y en general todas las autoridades que componen el estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades;

Que, en cuanto a la posibilidad que la administración puede declarar su nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la administración en nuestro ordenamiento jurídico es objeto de frecuentes controversias en su aplicación;

Que, por tanto, de conformidad a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los administrados sólo pueden solicitar la nulidad de los actos administrativos con motivo de la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y apelación, pero también es posible que la nulidad sea declarada de oficio cuando agraven el interés público, siendo que la nulidad de oficio será declarada por el superior jerárquico el que expidió el acto;

Que, por su parte, en cuanto a la nulidad de los actos administrativos, el artículo 10 del TUO de la LPAG, regula las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, consistentes en: **a) Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (la más grave de las infracciones en la que puede incurrir un acto administrativo al vulnerar el marco de la jurídico en la que debe desenvolverse la actuación de la administración)**; **b)** El defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, **c)** Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, **d)** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, cabe precisar, que la nulidad de oficio solo procede fundado en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen de vicios contemplados en el artículo 10 del TUO de la LPAG (vicios de legalidad) y agraven el interés público; la nulidad de oficio sólo puede ser declarado en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalafón jerárquicamente superior al que expidió tal acto que se invalida y finalmente por regla general, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo está sujeta a plazo, ya sea de dos años a contar desde que el acto quedo firme;

Que, por ello, cuando se presente alguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la LPAG, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si ha quedado firme al haber vencido los plazos para la interposición de los recursos administrativos, pero dicha declaración procede siempre que agraven el interés público;

Que, así, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, prescribe a los dos años, contado a partir de la fecha que haya quedado consentida;





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 286-2025-MDY-GM

Que, conforme se ha señalado el artículo 10 del TUO de la LPAG, señala con respecto de los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, tales como la contravención a la constitución **a las leyes o a las normas reglamentarias**, se debe señalar que el sistema jurídico establece los requisitos necesarios para cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia; cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, aún más cuando la causal de nulidad trata de la contravención a la constitución, las leyes o a las normas reglamentarias, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, sobre todo porque su actuación tiene como base el principio de legalidad, reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, por otro lado, en cuanto al interés público, al respecto el artículo 3 del TUO de la LPAG, establece que todo acto emitido por la administración pública debe adecuarse en las finalidades de interés público, interés social, sin fines de lucro, para que sean destinados al cumplimiento de actividades de interés y desarrollo social, de allí, que cualquier posibilidad de desvío para satisfacer abierta o encubiertamente algún interés privado o personal de los agentes públicos está velada por la Ley;

Que, a nivel jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta: (...) *el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión; el interés público, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que "el interés público, como concepto indeterminado, se constituye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad"*;

Que, cabe precisar, que la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las normas del procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este caso está referido con la legalidad y que, por ende, agrava el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo, en tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos contrarios a la norma y/o reglamento en su fondo o forma, indudablemente compromete al interés público;

Que, así, el vicio incurrido por la Gerencia que llevo el procedimiento y emitió la resolución materia de cuestionamiento resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, al haberse actuado en contravención a lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias que son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables;

Que, por consiguiente, la nulidad de acto administrativo deviene en procedente cuando dicho acto se encuentra viciado por las causales que establece el artículo 10 del TUO de la LPAG, sobre los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho tales como la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, por cuanto en el presente caso se evidencia que se ha vulnerado principios que conforman el debido proceso (legalidad) en sede administrativa, que constituye un principio-derecho que debe ser aplicado en sede administrativa;

Que, mediante el Informe Legal N° 421-2025-MDY-GAJ de fecha 27 de mayo de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye opinando que resulta viable emitir **DECLARAR de oficio la NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 009-2025-MDY-GDEIS, de fecha 30 de enero de 2025, por estar inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y retrotraer el procedimiento administrativo hasta la calificación de la solicitud de fecha 07 de enero de 2025 signado con el Trámite Externo N° 00393-2025, debiendo la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social, en privilegio del control posterior, verifique el cumplimiento y validez de los requisitos presentados y señalados en el TUPA de la Entidad, asimismo, analice la oposición planteada y se corra el traslado correspondiente; y de corresponder despliegue las acciones pertinentes para la calificación, respetando las garantías el debido procedimiento y legalidad;



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 286-2025-MDY-GM

Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por la función que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico conforme a ley, asimismo en virtud al principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), fundamentado en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez que otros servidores actuaran reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 028-2025-MDY-ALC de fecha 8 de enero de 2025, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias del Despacho de Alcaldía a la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 009-2025-MDY-GDEIS, de fecha 30 de enero de 2025, por estar inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la calificación de la solicitud de fecha 07 de enero de 2025 signado con el Trámite Externo N° 00393-2025, debiendo la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social, en privilegio del control posterior, verifique el cumplimiento y validez de los requisitos presentados y **señalados en el TUPA de la Entidad**, asimismo, analice la oposición planteada y se corra el traslado correspondiente; y de corresponder despliegue las acciones pertinentes para la calificación, respetando las garantías el debido procedimiento y legalidad;

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el administrada **TERESA DE PILAR TELLO NACIMIENTO** en su calidad de Presidente de la Organización Social denominada **ASOCIACIÓN DEL ASENTAMIENTO HUMANO JUNTOS EN CRISTO**, contra de la Resolución Gerencial N° 009-2025-MDY-GDEIS, de fecha 30 de enero de 2025, que resolvió **RECONOCER Y ACREDITAR** a la *Junta Directiva del AA.HH. Unidos en Cristo teniendo vigencia por el periodo de dos (02) años, computados desde el 21 de noviembre de 2024 al 21 de noviembre de 2026*, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia;

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que se remita una copia del Trámite Externo N° 00393-2025 y Trámite Externo N° 03757-2025 a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a Secretaria General con **NOTIFICAR** la presente resolución al señor **JOSE BARZABAS RIVERA CHUQUIPA** en el domicilio señalado en el escrito de fecha 07 de enero de 2025, ubicado en el Carretera Federico Basadre KM 10.500 – Margen Derecha – Carretera de penetración Cashibo Cocha – Interior KM 3; o en su defecto en su domicilio procesal Jr. Salaverry 773, segundo piso, oficina 1, con alcance de su Numero Celular: 902854363, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a Secretaria General con **NOTIFICAR** la presente resolución a la señora **TERESA DEL PILAR TELLO NACIMIENTO** en su calidad de Presidenta de la Organización Social: Asociación del AA.HH. Juntos en Cristo, con alcance de su Numero Celular: 968045425, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías de la información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de esta Entidad Edil: <https://www.gob.pe/muniyarinacocha>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Distribución:
GDIS (Exp Completo)
GAF
SGGRH
Interesados
Archivo
C.c. SGTI



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
Mg. CPC. WALTER ARMANDO MEDINA ALEGRIA
GERENTE MUNICIPAL